

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21356 *RECURSO de inconstitucionalidad número 646/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 646/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Parlamento de Galicia, del fondo de compensación financiera. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 22 de agosto del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley 1/1984, del Parlamento de Galicia, de 20 de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de agosto de 1984.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21357 *REAL DECRETO 1663/1984, de 12 de septiembre, por el que se regulan las tasas Académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985.*

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel correspondiente al primero y segundo ciclo de la Educación Física.

Por Real Decreto 3501/1981, de 27 de noviembre, se regularon las tasas de los Institutos Nacionales de Educación Física que habrían de regir a partir del Curso 1981-1982, sin que desde dicha fecha hayan experimentado variación. No obstante, en atención al nivel de los estudios que se desarrollan en los Institutos, resulta necesario actualizar las establecidas en el Real Decreto citado conforme a la regulación de las tasas universitarias, teniendo en cuenta que las prácticas y medios técnicos y materiales precisos para la realización de dichos estudios requiere considerar tales enseñanzas como estudios experimentales.

Ahora bien, la aplicación inmediata de la cuantía que el Real Decreto fija para las tasas académicas de facultades experimentales daría lugar a un incremento porcentual que parece aconsejable distribuir mediante incrementos anuales sucesivos. Per lo cual teniendo como objetivos la fijación de las tasas de los Institutos Nacionales de Educación Física al nivel de facultades experimentales, se adopta como primer paso en tal sentido la fijación provisional en lo que respecta al curso 1984-1985, de las cuantías correspondientes a facultades no experimentales según el Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto, recientemente aprobado.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas académicas que regirán en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso 1984-1985, serán las mismas que el Real Decreto 1498/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1984), fija para los Centros Universitarios de carácter no experimental.

Art. 2.º Los preceptos sobre forma de pago de las tasas académicas, obligatoriedad o no de matrícula de curso completo y coste por asignaturas sueltas, contenidos en los Reales Decretos que anualmente regulan las tasas universitarias serán de aplicación en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Art. 3.º Los alumnos que obtengan la convalidación de asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros abonarán el 40 por 100 de las tasas, establecidas para las asignaturas sueltas. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra, en la medida en que incurren en el hecho imponible.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21358 *ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980 con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos instrumentos didácticos en la enseñanza.

Modificada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, se modificó la composición de la Comisión por Orden de 5 de abril de 1982.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Departamento, establecida por el Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, procede realizar las oportunas adaptaciones en la composición de la referida Comisión.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El número primero de la Orden de 28 de abril de 1980 quedará redactado en los siguientes términos:

«1.º Con la finalidad de coordinar y potenciar la utilización de los medios audiovisuales se crea una Comisión con el nombre de Comisión Ministerial de Medios Audiovisuales, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico.
Vicepresidente: El Director del Servicio de Publicaciones.
Secretario: El Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

Vocales:

Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanzas Medias, de Educación Básica y del Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Subdirector general de Perfeccionamiento del Profesorado.
El Subdirector general de Centros de Enseñanzas Integradas.
El Director técnico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

El Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Los Vocales podrán delegar en un funcionario de nivel superior del Centro directivo u Organismo al que representen. Podrán ser incorporados a la Comisión otros miembros, si el desarrollo de los trabajos de la misma lo aconsejase.»

Segundo.—Las normas de procedimiento aplicables a este Organismo colegiado serán las contenidas en el título primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para asegurar el funcionamiento de la Secretaría de esta Comisión, y dado que el Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa forma parte de este Órgano Colegiado como Secretario, se adscribe con carácter permanente aquélla a la citada Dirección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21359 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de agosto de 1984 por la que se modifica la zona de veda para la pesca de arrastre de fondo de Cabo Higuer.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1984, página 23241, se transcribe la oportuna rectificación:

Artículo 1.º, párrafo segundo, líneas cuarta y octava, donde dice: «la isobárica de», debe decir: «la isobática de».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

21360 *RESOLUCION de 11 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Administración Local, por la que se establecen criterios interpretativos «Provisionales» de la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.*

La disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece que, a partir de su entrada en vigor, no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo. Dado que dicha disposición tiene el carácter de bases de régimen estatutario de los funcionarios, aplicable por tanto a la Administración Local, según determina el artículo 1.º, 3, de la mencionada Ley, ello supone la derogación del artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 5 de abril de 1982 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Por otra parte, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, cuyo contenido —prohibiendo el nombramiento de funcionarios interinos— era semejante al artículo 106.4 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, ha sido derogado por la disposición primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Por todo ello y por cuanto la prohibición de contrataciones administrativas puede ocasionar dificultades de funcionamiento a las Corporaciones Locales que tengan vacantes en sus plantillas de personal provocando la desatención de servicios esenciales, con la finalidad de resolver los inconvenientes que puedan plantearse y con carácter provisional hasta tanto se dicten las normas generales reguladoras de la carrera administrativa, clasificación de puestos de trabajo y oferta de empleo público,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, a la entrada en vigor de la misma, no podrán celebrarse por las Corporaciones Locales contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Corporaciones Locales podrán efectuar nombramientos interinos para aquellas plazas de plantilla que se encuentren vacantes teniendo en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios:

a) Los nombramientos deberán efectuarse atendiendo a los principios de publicidad de la convocatoria y mérito y capacidad de los candidatos.

b) En el acuerdo en que se decida efectuar dicho nombramiento deberá constar, en todo caso, que las vacantes se incluirán en la primera oferta de empleo público que se efectúe por la Corporación.

c) La duración de los nombramientos será hasta tanto se provea la plaza vacante por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 22, 17 y 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—Con los mismos requisitos recogidos en el apartado a) del número anterior, las Corporaciones Locales podrán efectuar nombramientos interinos para aquellas vacantes accidentales que supongan reserva de plaza para el titular y para los supuestos contemplados en la Resolución de esta Dirección General de 23 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre contratación de personal en Municipios turísticos.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—El Director general, Mariano Benítez de Lugo y Guillén.